

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-95/2018 y su acumulado TEEG-JPDC-96/2018.

ACTOR: Miriam Guadalupe Castillo Cantero, candidata a presidenta municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

AUTUORIDAD RESPONSABLE: La presidenta del Consejo municipal electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Edson Mario Juárez Pérez.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **seis de julio de 2018**¹.

Resolución que **revoca** el acuerdo de la presidenta del Consejo municipal electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato de fecha 25 de mayo, que desecha de plano el procedimiento especial sancionador **1/2018-PES-CMSD**; lo anterior, por haberse sustanciado como *procedimiento especial sancionador*, una queja de *responsabilidad administrativa*.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
IIEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Presentación de queja. El 25 de mayo, el *Consejo Municipal* recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Miriam Guadalupe Castillo Cantero, en su carácter de candidata a presidenta municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en contra del consejero electoral Edson Mario Juárez Pérez, integrante del mencionado Consejo, a quien atribuye actos que –a su decir– hacen patente su falta de imparcialidad y objetividad en el desarrollo de la función electoral que se le encomendó.

1.3. Designación de vía, radicación y desechamiento del procedimiento especial sancionador. Mediante auto de fecha 26 de mayo, la presidenta del *Consejo Municipal* radicó la denuncia referida en apartado precedente, bajo el número **1/2018-PES-CMSD**. En el mismo acto también se resolvió su desechamiento.

1.4. Presentación de los Juicios ciudadanos. Contra tal determinación, la quejosa presentó 2 demandas de *Juicio ciudadano*

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

ante este Tribunal. La primera, el 31 de mayo, a las 19 horas con 11 minutos y 11 segundos; la segunda se registró el mismo día a las 19 horas, 11 minutos y 57 segundos.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de fecha 4 de junio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar ambos medios de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación, admisión y requerimiento. El 8 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación para el *Juicio ciudadano* presentado en primer orden, el cual fue registrado bajo el número **TEEG-JPDC-95/2018**, asimismo se admitió y se formuló requerimiento al *Consejo Municipal* para que remitiera diversas constancias.

En misma fecha se realizaron las mismas acciones respecto del expediente del *Juicio ciudadano* presentado en segundo término, al que se registró bajo el número **TEEG-JPDC-96/2018**.

En cada uno se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Acumulación. Por auto de fecha 29 de junio, se ordenó se acumularan los autos del expediente **TEEG-JPDC-96/2018** al expediente **TEEG-JPDC-95/2018**, para que se resolvieran en una sola sentencia.

1.8. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de julio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver los *Juicios ciudadanos* materia del presente expediente, pues se impugna el acuerdo de desechamiento dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, dictado por la autoridad administrativa electoral local y que trata de conductas que se consideran violatorias a la normativa electoral, que pudiera incidir en la contienda electoral para la renovación del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.³

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación materia del presente expediente,⁴ de cuyo resultado se advierte que ambos *Juicios ciudadanos* son procedentes por las razones siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que ambos *Juicios ciudadanos* son oportunos, porque aun y cuando la actora cita que la autoridad señalada como responsable es omisa en darle trámite a su denuncia, sin embargo, en ambos juicios se expresan razones de inconformidad contra lo resuelto en el acuerdo de 26 de mayo, dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2018-PES-CMSD**, emitido por la presidenta del *Consejo Municipal*, mismo que le fue notificado en misma fecha, tal y como se aprecia en la copia certificada del acto impugnado y de las cédulas de notificación⁵.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁵ Con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la Ley electoral local.

Por tanto, si ambos juicios fueron presentados ante este Tribunal, el 31 de mayo,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto ahora impugnado.

No pasa desapercibido que en ambos juicios se impugna el mismo acto, sin embargo como ambos son presentados en tiempo y se arguyen hechos distintos –en uno hechos negativos al aducir en lo substancial la omisión de darle trámite a su denuncia y en otro al señalar que es ilegal el auto impugnado por que se le da tramite a la denuncia presentada como procedimiento especial sancionador–, es factible darle trámite a ambas demandas⁷.

2.2.2. Forma. Las demandas reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, porque los *Juicios ciudadanos* fueron presentados por la ciudadana Miriam Guadalupe Castillo Cantero, candidata a presidenta municipal de

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

⁷ Lo anterior al ubicarse en los supuestos de excepción que la *Sala Superior* ha considerado en el criterio de interpretación sostenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

San Diego de la unión, Guanajuato, calidad que le fue reconocida en el acto impugnado⁸.

Entonces, Miriam Guadalupe Castillo Cantero cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el *Juicio ciudadano*, el acuerdo que resolvió el desechar de plano la denuncia por ella presentada, al estimar que esa decisión afecta sus intereses.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva, máxime que se decidió desechar una denuncia presentada por la ahora recurrente.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de ambos *Juicios ciudadanos*, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden

⁸ Documental que obra en copia certificada, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la Ley electoral local.

⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁰

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹¹

3.1. Planteamiento del problema. Del análisis de los escritos de los medios de impugnación se advierte, que la pretensión de la inconforme consiste en obtener la revocación del acuerdo de fecha 26 de mayo, dictado en el procedimiento especial sancionador **1/2018-PES-CMSD** dictado por la presidenta del *Consejo Municipal*, con la finalidad de que la queja presentada en contra del consejero electoral Edson Mario Juárez Pérez se remita a la autoridad competente, para lo cual hace valer diversos motivos de inconformidad, que en síntesis son los siguientes:

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª.J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

- La autoridad omite pronunciarse sobre la queja interpuesta.
- La presidenta del *Consejo Municipal* no tenía facultades para emitir el auto de desechamiento impugnado.
- El acuerdo de fecha 26 de mayo dictado en el expediente **1/2018-PES-CMSD**, no puede considerarse una contestación por parte del *Consejo Municipal* ya que carece de legalidad y objetividad, puesto que fue tramitada su queja por la vía del procedimiento especial sancionador, situación que es errónea porque se trata de un procedimiento de carácter administrativo.

3.2. No existe omisión de dar trámite a la queja.

La actora se queja de que el *Consejo Municipal* dejó de pronunciarse sobre la queja presentada en contra de uno de los consejeros integrante del mismo. No considera una contestación a su queja lo razonado en el auto de fecha 26 de mayo, dictado dentro del expediente **1/2018-PES-CMSD** que combate.

Este agravio **no es atendible**, porque para que esencialmente se esté ante una omisión, debe tratarse de una situación que implica un dejar de hacer o una inacción, tal y como lo define la Real Academia Española de la Lengua que define la omisión como una abstención de hacer o decir.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión, es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a

partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones¹².

Partiendo de este concepto, **el propia actora reconoce la existencia de una resolución** de la presidenta del *Consejo Municipal* —el auto de fecha 26 de mayo, dictado en el expediente **1/2018-PES-CMSD**— que da trámite a su queja, ya que la radica, establece una vía para su estudio y determina su desechamiento; consideraciones con las que se manifiesta inconforme la actora, aduciendo que esto no fue lo solicitado.

En este sentido, la omisión aducida como tal no existe, porque sí hay pronunciamiento de la autoridad, es decir, existe un acto de carácter positivo, con el que se puede estar o no de acuerdo, porque la obligación de la autoridad en este sentido se limita a contestar por escrito y en breve término, no así en resolver en determinado sentido¹³. Por tal motivo, este agravio resulta **infundado**.

3.3. La presidenta del *Consejo Municipal* sí tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador.

Manifiesta la actora como diverso motivo de agravio, que la presidenta del *Consejo Municipal* carece de facultades para dar trámite a la denuncia presentada en contra del consejero electoral Edson Mario Juárez Pérez, ya que, a su decir, esto compete al *Consejo Municipal* en pleno.

¹² Tesis 1a. XVII/2018, de rubro CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Página: 1092

¹³ Así lo ha sostenido el Máximo Tribunal del país en la tesis XV.3o.38 A de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 20 Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Página: 2519

El motivo de inconformidad así planteado **no es atendible**, ya que la presidenta del **Consejo Municipal** sí tiene facultades para instruir un procedimiento especial sancionador que es competencia del *Consejo Municipal* — la legalidad del acto impugnado se estudiará en párrafos subsecuentes —.

Lo anterior es así, porque el artículo 376 de la *Ley electoral local*, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, establece que la denuncia se presentará ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija; señalando también que el consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo 375 para la Secretaría Ejecutiva.

Es así, que por disposición legal, se le atribuyen a un consejero electoral las mismas facultades de instrucción que le corresponden a la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* y que realiza la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

De tal manera que no puede argumentarse que la presidenta del *Consejo Municipal* actuó fuera de facultades dentro del procedimiento especial sancionador que se impugna. Por ende, no es atendible este motivo de inconformidad.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que presente las denuncias que considere pertinentes si, a su juicio, se han cometido ilícitos penales en los hechos que expone en sus demandas.

3.4. Fue ilegal el trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, de la queja presentada por la actora.

La promovente se inconforma con el trámite dado a la queja que presentó en contra de Edson Mario Juárez Pérez, consejero electoral integrante *Consejo Municipal*.

Señaló que fue ilegal que se tramitara por la vía del procedimiento especial sancionador, a pesar de que ella solicitó se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa.

Resulta **atendible y por tanto fundado** su motivo de inconformidad, por las siguientes razones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas *subgarantías* que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa¹⁴.

Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.

Ante una situación contraria a esta garantía, el gobernado podrá promover sobre este acto de naturaleza omisiva, y su pretensión consistirá en obligar a la autoridad responsable a que

¹⁴ Jurisprudencia VI.1o.A. J/54, de rubro PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Página: 931

actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada.

2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.

En este supuesto, el gobernado conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que *la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido*; y

3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

En este supuesto, el motivo de impugnación versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique, en breve término, la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso.

En el caso concreto, la actora presentó una queja ante el *Consejo Municipal* sobre el actuar de Edson Mario Juárez Pérez, consejero electoral integrante del mismo, al que señala por violar el principio de imparcialidad y objetividad, al haberse manifestado en contra del presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, edil emanado del mismo partido que postula a la ahora actora.

Desde su escrito de queja, la actora refería que se debía iniciar una investigación para que una autoridad, como el órgano de control interno del *IEEG* destituyera al consejero en mención, con base en el artículo 7 de la Ley de responsabilidades.

Por su parte, para atender la queja reseñada en párrafos anteriores, la autoridad responsable emitió el acuerdo ahora impugnado, de fecha 26 de mayo, dentro del expediente **1/2018-PES-CMSD**. En este auto, en el apartado de procedencia de la vía, se señaló que se instruía como *procedimiento especial sancionador*, en atención a que este procedimiento es el creado para que ese *Consejo Municipal* pueda indagar sobre hechos puestos a su conocimiento y de los cuales se adviertan la probable contravención a disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 370, fracciones II y III y 376 de la *Ley electoral local*, así como en el artículo 12, fracción IV del *Reglamento de Quejas*.

Dentro del mismo auto, en el apartado de *desechamiento*, la autoridad responsable señaló que se actualiza la fracción III, del artículo 42, del *Reglamento de Quejas*, que dispone que la queja o denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones a la ley.

Para ello, la responsable consideró como motivo de queja, los hechos que, se dice, hacen evidente la falta de objetividad e imparcialidad del funcionario electoral Edson Mario Juárez Pérez, considerados también como contrarios a los principios que rigen el actuar del *IEEG*.

Sin embargo, la queja se basó en violaciones al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y no en violaciones a la *ley electoral local*.

Como puede apreciarse, la contestación de la autoridad responsable no es acorde a la subgarantía del derecho de petición, consistente en la congruencia entre lo solicitado y la contestación proporcionada por la autoridad.

Lo anterior es así, porque fue manifiesta la intención de la ahora actora de presentar la queja de referencia para que se iniciara un **procedimiento de responsabilidad administrativa**, no un procedimiento especial sancionador, como lo hizo la autoridad responsable.

Por lo que atendiendo al principio de petición, consagrado en el artículo octavo constitucional, el *Consejo Municipal* debió dar trámite a la queja presentada, conforme la *Ley electoral local* y la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Es decir, toda vez que el *Consejo Municipal* no es órgano competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, sino que es competencia del órgano interno de control del *IEEG*, conforme lo establecido en el artículo 451, fracción XII, de la *Ley electoral local*, se debió remitir la queja presentada por Miriam Guadalupe Castillo Cantero, al referido órgano competente, sin darle mayor trámite.

Por ende, iniciar un procedimiento especial sancionador no solicitado –y declararlo improcedente– sin cumplir con la obligación de reencauzarlo por la vía adecuada, a fin de garantizar el acceso a la justicia, como ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁵, deviene en ilegal el auto de desechamiento contra el cual se inconforma la accionante.

En consecuencia lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y se ordena al *Consejo Municipal* remitir la queja presentada, con todas las constancias anexas, al órgano interno de

¹⁵ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

control del *IEEG* para que se le dé el trámite conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Tal remisión la deberá realizar en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente; asimismo deberá, la autoridad responsable, informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado para el debido cumplimiento a la presente resolución, en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de que ello se lleve a cabo.

Se apercibe al *Consejo Municipal*, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que contempla el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha 26 de mayo del año 2018, dictado por la presidenta del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **1/2018-PES-CMSD**, correspondiente al procedimiento especial sancionador, instaurado por la denuncia presentada por Miriam Guadalupe Castillo Cantero, en su carácter de candidata a presidenta municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, en términos de lo establecido en el punto **3.4** de esta resolución y para los efectos ahí precisados.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola**

Silva, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, quienes firman conjuntamente y actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.